

LA EMPRESA EN LIQUIDACIÓN: ASPECTOS CONTABLES

Sofía Ramos Sánchez

José Luis Mínguez Conde

Departamento de Economía Financiera y Contabilidad.

Universidad de Valladolid

EXTRACTO

Nuestro ordenamiento ha asistido a una eclosión normativa del derecho concursal desde comienzos del segundo milenio, tras un letargo de muchas décadas. La legislación mercantil, la fiscal y la contable deben cumplir con el cometido de regular las situaciones de estrés financiero de las empresas.

Ahora contamos con un conjunto normativo capaz de resolver de forma global la casi siempre traumática liquidación de unidades económicas. El presente trabajo analiza los aspectos doctrinales de la legislación actual relativos a la liquidación de la empresa, con especial atención a la regulación emitida por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Palabras claves: liquidación, criterios de valoración y contabilidad.

Fecha de entrada: 02-06-2014 / Fecha de aceptación: 04-06-2014

THE COMPANY IN LIQUIDATION: COMMERCIAL, TAX AND ACCOUNTING ISSUES

ABSTRACT

Our legal system has generated a growing number of legal standards on bankruptcy since the beginning of the second millennium, after many decades of stagnation. Business, tax and accounting law must regulate the situations of financial distress of companies.

Now we have a set of regulations able to globally face winding ups, which are almost always traumatic. This paper analyzes the doctrinal aspects of current legislation on company winding ups, paying special attention to regulations issued by Spanish Accounting and Auditing Institute.

Keywords: business liquidation, valuation rules and accounting.

Sumario

1. Introducción
2. Pronunciamientos normativos
3. Escenarios causantes de dudas significativas
4. Breve referencia a los aspectos mercantiles y fiscales de la liquidación de sociedades
 - 4.1. Aspectos mercantiles de la liquidación
 - 4.2. Aspectos fiscales de la liquidación
5. Resolución del ICAC de 18 de octubre de 2013
 - 5.1. Alcance y ámbito de aplicación
 - 5.2. Criterios específicos
 - 5.3. Normas de registro y valoración de la empresa en liquidación
6. Cuentas anuales de la empresa en liquidación
 - 6.1. Cuentas anuales de la entidad en concurso
7. Conclusiones

Bibliografía

Apéndice normativo

1. INTRODUCCIÓN

Establece el Marco Conceptual de la Contabilidad (MCC) en el Plan General de Contabilidad (PGC) que las cuentas anuales han de formularse tomando como referencia un conjunto de principios y criterios que asumen que la actividad de la empresa continuará. En caso contrario, excepcionalmente, se aplicarán normas lo más adecuadas posible a efectos de determinar el valor patrimonial de la empresa tras la cancelación de pasivos y realización de activos.

Nada se dice en el PGC acerca de cuáles son los criterios más acertados, en caso de que quiebre el principio de empresa en funcionamiento.

No solo el auditor, a la hora de emitir una opinión, sino también la propia empresa en el momento de formular sus cuentas anuales, se enfrentan a un problema crucial: establecer aquellos criterios valorativos que permitan conocer cuál es el patrimonio de la entidad bajo el prisma de la liquidación.

Aunque el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) ha publicado una resolución intentando aclarar la cuestión, en un momento en el que los procedimientos concursales proliferan de forma creciente, la asignación definitiva de cifra a determinadas partidas de las cuentas anuales arroja dificultades nada desdeñables.

Es en este trabajo desde donde se espera clarificar el proceso de formulación, o en su caso reformulación, de unas cuentas anuales que no pueden elaborarse bajo el principio de empresa en funcionamiento. Situación esta que forzosamente desorienta a quienes están familiarizados con unos elementos de las cuentas anuales, tales como los activos y pasivos, que se definen teniendo en cuenta el futuro, tanto en lo relativo para la obtención beneficios o rendimientos en el caso de los primeros, como para desprenderse de recursos en el caso de los segundos.

En cualquier caso, no ha sido una vertiente de la contabilidad especialmente difundida la valoración de los elementos de las cuentas anuales en el caso de que la entidad fracase, y se vea abocada a la aplicación de un marco normativo basado en valores de liquidación.

2. PRONUNCIAMIENTOS NORMATIVOS

Publicando la Resolución de 19 de julio de 2013 veía la luz la modificación de la Norma Técnica de Auditoría sobre la aplicación del principio de empresa en funcionamiento, evidenciando la preocupación del ICAC por dar respuesta a una situación repetida, por desgracia, con demasiada asiduidad. Pero esta resolución no despejaba, porque tampoco era su cometido, las

dudas existentes acerca de los criterios a aplicar cuando el principio de empresa en funcionamiento deja de ser el idóneo.

Referentes de aplicación, pocos. El Financial Accounting Standards Board (FASB) en su Accounting Standards Updates 2013-07 denominado *Liquidation Basis of Accounting* establece un conjunto de criterios para la empresa en liquidación, pero resultan, por decirlo de alguna forma, demasiado atrevidos en algunos aspectos, para su aplicación en el contexto de las NIC-NIIF, por lo que su ejemplo no es aplicable en nuestro país, ni en la Unión Europea, como afirma BARROSO (2013b, pág. 26) «los principios del FASB no son compatibles».

El MCC del PGC se desarrolla sobre la base de los principios contables, siendo el primero de ellos el de empresa en funcionamiento. La fundamental advertencia de que la aplicación de los principios y criterios contables contenidos en el PGC *no tienen el propósito de determinar el patrimonio neto para su reparto, ni el importe resultante en caso de liquidación*, pone de manifiesto que el objetivo pretendido es otro.

Sin detallar más sobre la imposibilidad de poder presuponer que la actividad de la empresa continuará, y dejando para otras normativas un pormenorizado desarrollo, el PGC señala que la *empresa aplicará las normas de valoración que resulten más adecuadas para reflejar la imagen fiel de las operaciones tendentes a realizar el activo, cancelar las deudas y, en su caso, repartir el patrimonio resultante, debiendo suministrar en la memoria de las cuentas anuales toda la información significativa sobre los criterios aplicados*. Pero cuáles son estas normas de valoración que resultan más adecuadas cuando el principio de empresa en funcionamiento no resulta de aplicación, es la cuestión que el ICAC resuelve con la resolución al respecto publicada.

Puede afirmarse que la *Resolución de 18 de octubre de 2013, del ICAC, sobre el marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento* llena un vacío existente en nuestro derecho contable, ya que ninguna otra disposición, ni siquiera internacional, ha servido de referente válido. Era por lo tanto totalmente necesario, más en una época de crisis, que el ICAC estableciese mediante resolución una serie de criterios, acordes con el ordenamiento contable vigente, que paliase las dudas existentes sobre las cuentas anuales de la empresa que inicia su liquidación.

3. ESCENARIOS CAUSANTES DE DUDAS SIGNIFICATIVAS

Los administradores, o quien en su caso se responsabilice de la formulación de cuentas anuales, pueden encontrarse ante diferentes escenarios que permitan poner en duda la continuidad de la empresa.

La norma de registro y valoración (NRV) 23.^a «Hechos posteriores al cierre del ejercicio» del PGC, señala, respecto del principio de empresa en funcionamiento, que las cuentas anuales *no se formularán sobre la base de dicho principio si los gestores, aunque sea con posterioridad*

al cierre del ejercicio, determinan que tienen la intención de liquidar la empresa o cesar en su actividad o que no existe una alternativa más realista que hacerlo. Indicando en la memoria el conjunto de incertidumbres que han llevado a la no aplicación de este principio.

No obstante, la propia introducción de la Resolución del ICAC, a modo orientativo, detalla una serie de situaciones al respecto y las divide en tres grupos que resultan bastante ilustrativos. Así, se alude al ámbito financiero, a factores de carácter operativo y legales.

Los condicionantes financieros corresponden básicamente a situaciones de desequilibrio financiero y/o económico, capital circulante insuficiente, flujos de efectivo de explotación negativos, ratios con valores desfavorables, pérdidas de explotación, etc.

Los operativos describen situaciones tales como intenciones del consejo de administración o gerencia de liquidar la empresa, o acontecimientos que supongan la pérdida de mercados clave entre otros.

Los legales se refieren a incumplimientos en los requerimientos de capital, litigios que pongan a la entidad en graves apuros, concurso de acreedores o cambios normativos que hagan inviable continuar con el desarrollo del objeto social.

En cualquier caso el periodo de evaluación del principio de empresa en funcionamiento debe abarcar doce meses al menos, según lo dispuesto por la normativa de auditoría, y aclarado en la Consulta 1 del BOICAC 92 (NFC046105), siendo este uno de los aspectos «menos conocidos de la normativa contable española» según BARROSO (2013a, pág. 9).

4. BREVE REFERENCIA A LOS ASPECTOS MERCANTILES Y FISCALES DE LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

En las líneas que siguen, se analizan los aspectos más significativos, tanto de índole fiscal como puramente mercantil, y que afectan de forma sustancial a la elaboración de las cuentas anuales cuando el principio de empresa en funcionamiento es de imposible aplicación.

4.1. ASPECTOS MERCANTILES DE LA LIQUIDACIÓN

Frente al PGC, el ordenamiento mercantil siempre ha previsto la posibilidad de que la empresa se encuentre en un proceso de liquidación (BUENO MARTÍN, I. y LATORRE ATANCE, A., 2014). Así, recoge el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC) que para que se abra el periodo de liquidación de la empresa es necesaria la toma del acuerdo de disolución de la misma (art. 371 del TRLSC), siendo requisito indispensable que este acuerdo sea adoptado por la junta general con las mayorías recogidas en el TRLSC para los casos de modificación estatutaria.

La apertura del proceso de la liquidación trae consigo el cese de los administradores extinguiéndose su poder de representación de la sociedad –aunque con la obligación de colaborar en el proceso de la liquidación de la sociedad si son requeridos por los liquidadores– y el nombramiento de los liquidadores (art. 374 del TRLSC).

Si la junta que adopta el acuerdo de disolución no nombra a los liquidadores, los administradores quedarán convertidos en los liquidadores de la sociedad, salvo disposición contraria en los estatutos (art. 376 del TRLSC). El cargo de liquidador se ejercerá por tiempo indefinido (art. 378 del TRLSC).

El TRLSC recoge también cuáles son las funciones y operaciones de los liquidadores. Estas vienen enumeradas en los artículos 383 y siguientes, comenzando sus obligaciones con la de formular un inventario y un balance a la fecha de disolución en el plazo máximo de tres meses desde esta.

A los liquidadores les corresponde continuar con las operaciones pendientes, cobrar los créditos y pagar las deudas. Mientras duran las operaciones de liquidación, los deberes de los liquidadores son: deber de llevanza de la contabilidad así como custodiar los libros y toda la documentación; deber de enajenar los bienes sociales; y deber de informar periódicamente a los socios y acreedores del estado de la liquidación.

Al finalizar las operaciones de liquidación, los liquidadores deberán elaborar un balance final de liquidación junto con un informe completo de cómo se han realizado las operaciones del proceso así como un proyecto de división del activo resultante entre los socios.

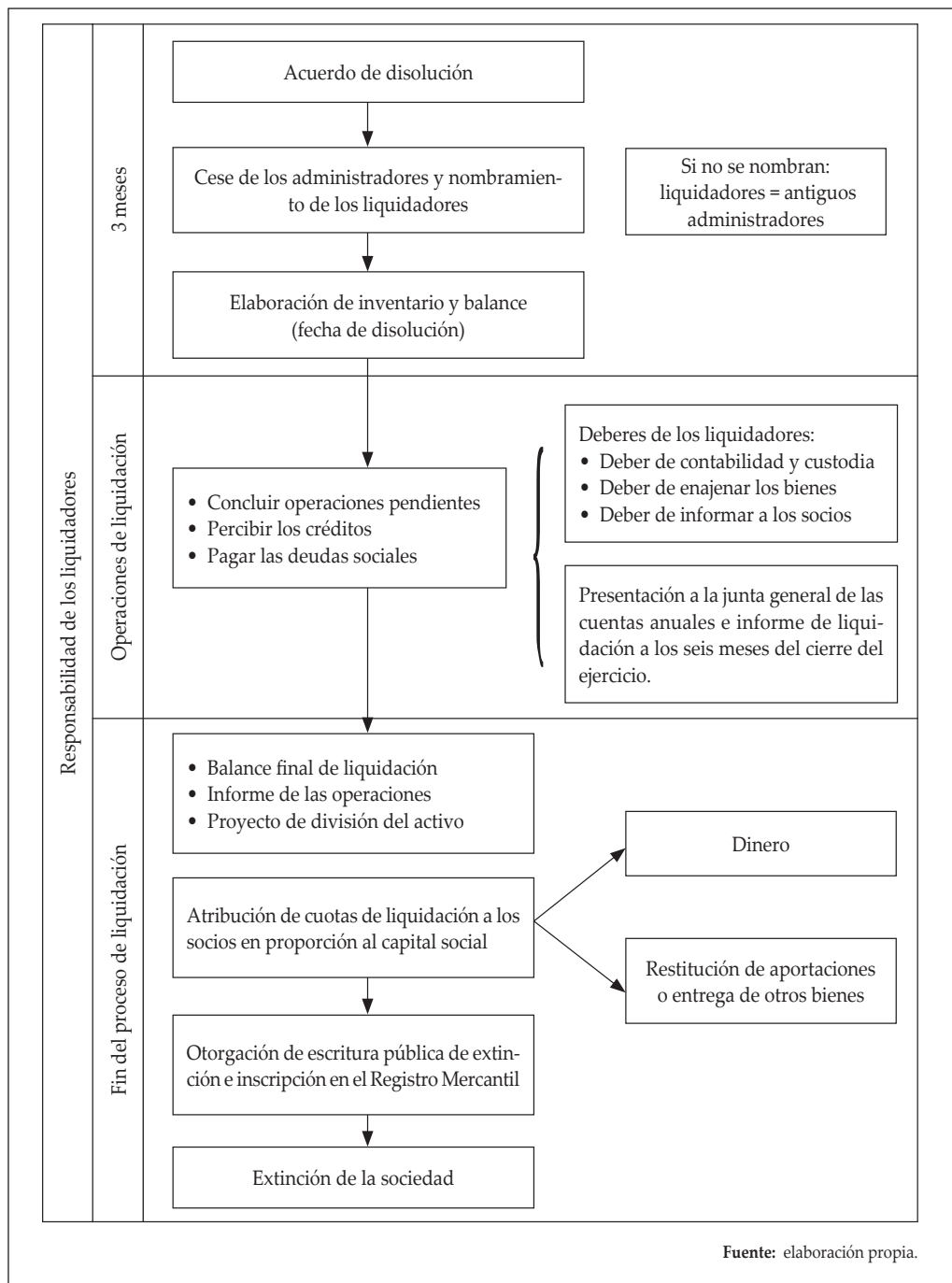
Si estas operaciones se prolongasen por un plazo superior al previsto para la elaboración de las cuentas anuales, los administradores presentarán a la junta general, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio, las cuentas anuales y un informe con todos los pormenores sobre el estado de la liquidación.

Una vez finalizada la liquidación y siempre que se hayan satisfecho a los acreedores el importe de sus créditos, los liquidadores procederán a la división del patrimonio social, atribuyendo a los socios su cuota de liquidación, normalmente, en proporción a su participación en el capital social. Esta cuota, en principio, otorgará el derecho a percibir dinero, si bien, y siempre que estuviera contenido en los estatutos, esta puede consistir en la restitución de aportaciones no dinerarias o en la entrega de otros bienes que subsistieran a las operaciones de liquidación, valorados estos a valor real.

El proceso culmina con el otorgamiento de escritura pública de extinción de la sociedad por parte de los liquidadores así como la inscripción de esta en el Registro Mercantil en la que se transcribirá tanto el balance final de liquidación como las cuotas atribuidas a cada socio, depositando en el mismo acto los libros y documentos de la sociedad extinguida. Lo que no finaliza es la responsabilidad de los liquidadores puesto que estos serán responsables frente a los socios y acreedores de cualquier perjuicio que les hubiesen causado durante el desempeño de su cargo.

En el siguiente cronograma hemos representado las distintas fases del proceso de liquidación de una sociedad.

Proceso mercantil de liquidación societaria



4.2. ASPECTOS FISCALES DE LA LIQUIDACIÓN

Como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación y hasta que la sociedad queda extinguida definitivamente, se producen una serie de operaciones con efectos fiscales. Estas operaciones no solo afectan al Impuesto sobre Sociedades (IS) o al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), impuestos vinculados a la actividad empresarial, sino también a otros que afectan a la sociedad o directamente a sus socios, como el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD), el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) o el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Así las cosas, y siendo imposible abarcar todas las posibles situaciones que, con referencia a los mencionados impuestos, puede producirse en el seno social, no en sus socios, como consecuencia de la liquidación, aportaremos algunas notas que nos han parecido interesantes¹.

4.2.1. Impuesto sobre Sociedades (IS)

Con la liquidación de la sociedad se producirán una serie de beneficios y pérdidas contables que deberán ser corregidas, mediante los ajustes necesarios, como consecuencia de la aplicación de los preceptos recogidos en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), y que deberán integrarse en la base imponible (art. 10.3 del TRLIS).

Así, el artículo 15 del TRLIS indica que, para el caso de disolución, la sociedad integrará en su base imponible la diferencia entre el valor de mercado de los bienes transmitidos y su valor contable en el ejercicio en el que se realicen las operaciones por las que se producen esas rentas.

Por su parte, en el artículo 20 del TRLIS se apunta que, en el ejercicio en el que se produzca la extinción de la sociedad, será deducible la totalidad de los gastos financieros devengados en el ejercicio, así como los que no se hayan podido deducir en los ejercicios anteriores como consecuencia de la aplicación del límite del 30% del beneficio operativo (beneficio de explotación más/menos las partidas que se indican en el mencionado artículo) y siempre que hubiesen superado el millón de euros.

Si como consecuencia de la liquidación, se venden activos que hayan estado sujetos a la reinversión de beneficios extraordinarios recogida en el artículo 42 del TRLIS y no hayan transcurrido los cinco años preceptivos de mantenimiento o tres para el caso de bienes muebles (salvo para el caso de vida útil inferior), se deberá regularizar la situación además de pagar los correspondientes intereses de demora, aspectos que analizan VILLAR Y TELLO (2009).

¹ Para un estudio pormenorizado de los distintos impuestos que pueden afectar a las operaciones de liquidación tanto sobre la sociedad como sobre sus socios, personas físicas o jurídicas, se puede consultar a VILLAR Y TELLO (2009).

Según la disposición adicional vigésimo segunda del TRLIS, los activos por impuestos diferidos correspondientes a dotaciones por deterioro de créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el sujeto pasivo, así como las correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, se convertirán en un crédito exigible frente a la Administración tributaria, si la sociedad es objeto de liquidación. Se puede optar por solicitar su abono, compensar con otras deudas de naturaleza tributaria, o bien canjearse por deuda pública. La conversión en crédito se produce en el momento en que se presenta la autoliquidación del impuesto.

En cuanto a los requisitos formales relativos al impuesto, mientras que la sociedad no se haya dado de baja fiscalmente (una vez presentada en la Administración tributaria una copia simple de la escritura de extinción de la sociedad presentada en el Registro Mercantil) se mantiene la obligación de realizar los pagos a cuenta y liquidar el IS.

4.2.2. Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Según el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA) estarán sujetas a este impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.

El artículo 7.1 de la LIVA recoge las operaciones no sujetas a este impuesto, dentro de las cuales se encuentra la transmisión de los elementos patrimoniales que formen parte del patrimonio empresarial o profesional y que constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios. Mucho se ha escrito sobre las condiciones a cumplir para que la transmisión en bloque de unos elementos patrimoniales se considere que se ajusta a la definición de unidad económica autónoma. Y múltiples han sido las interpretaciones por parte de los Tribunales de Justicia y por la Dirección General de Tributos, si bien es cierto que entrar en una exposición más exhaustiva sobre el tema excedería del propósito de este artículo². Por tanto, partiendo de la existencia de unidad económica, la transmisión de esta a otro sujeto pasivo no estaría sujeta al IVA.

Por su parte, el artículo 8.2 de la LIVA indica que para el caso de liquidación o disolución se considera entrega de *bienes las aportaciones no dinerarias efectuadas por los sujetos pasivos del Impuesto de elementos de su patrimonio empresarial o profesional a sociedades o comunidades de bienes o a cualquier otro tipo de entidades y las adjudicaciones de esta naturaleza* y con independencia de que se tribute también por el ITPAJD.

² En RAMOS (2013) se puede encontrar un estudio sobre la definición de unidad económica, así como la evolución del término a lo largo del tiempo y la interpretación dada de este término por parte de los Tribunales de Justicia y por la Dirección General de Tributos.

Así pues, cuando se transmita en bloque la actividad empresarial la sociedad podrá acogerse a la no sujeción al IVA, mientras que cuando se vendan los elementos patrimoniales o se atribuyan a los socios, sin que cumplan la condición de unidad económica, se estará sujeto al IVA a excepción de lo recogido en el artículo 20 de la LIVA sobre las exenciones del impuesto, como la de los terrenos rústicos o las segundas entregas de edificaciones.

En lo que respecta a los aspectos formales, durante el proceso de liquidación todas las operaciones pendientes que realice la sociedad siguen sujetas a las reglas del IVA además de la venta de los bienes con las excepciones que hemos comentado.

5. RESOLUCIÓN DEL ICAC DE 18 DE OCTUBRE DE 2013

La *Resolución de 18 de octubre de 2013, del ICAC, sobre el marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento*, establece un marco normativo de especialidades aplicables a tal situación.

La Resolución se estructura en seis normas:

- Primera: Objetivo y ámbito de aplicación.
- Segunda: Criterios específicos de aplicación del Marco Conceptual de la Contabilidad a la empresa en liquidación.
- Tercera: Normas de registro y valoración de la empresa en liquidación.
- Cuarta: Normas de elaboración de las cuentas anuales de la empresa en liquidación.
- Quinta: Normas de elaboración de las cuentas anuales consolidadas de la empresa en liquidación.
- Sexta: Nueva aplicación del principio de empresa en funcionamiento.

A continuación se examinan las principales aportaciones de esta Resolución a nuestro ordenamiento contable.

5.1. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La Resolución delimita el marco de información financiera aplicable cuando no se puede adoptar el principio de empresa en funcionamiento. La liquidación es un proceso de finiquito, realizando activos, cancelando pasivos y cesando la actividad. Esta norma hace explícito su alcance con el objetivo de establecer el marco de información financiera aplicable a la empresa en liquidación; paso necesario y previo para poder describir los principios y criterios valorativos a utilizar en estas situaciones de estrés financiero.

No se incluyen los cambios de forma jurídica ni las combinaciones de negocios en las que una empresa se extingue, ejemplos estos en los que la empresa sigue funcionando aunque sea tras una modificación estructural. También, en el caso de que la liquidación conste en el objeto social, como cuando una empresa tiene una duración determinada debido a que se constituye para realizar una obra o servicio, no se quiebra el principio de empresa en funcionamiento, excepto si se acuerda la liquidación antes de la fecha de finalización de su objeto social o no haya una alternativa más realista que hacerlo.

Caen fuera del alcance de la Resolución las empresas declaradas en concurso de acreedores, salvo si se ha determinado la liquidación antes de la fase destinada al efecto. Lo mismo sucede cuando se liquida un grupo enajenable de elementos.

El abanico de situaciones en las que la sociedad de capital no va a poder aplicar el principio de empresa en funcionamiento puede ser resumido en dos categorías. Cuando es el órgano de administración quien estima la imposibilidad de formular las cuentas anuales bajo el principio de empresa en funcionamiento, o cuando es una prescripción de índole legal la que lo impone.

Así, la Resolución se aplicará obligatoriamente a cualquier entidad que aplicando el marco general de información financiera *haya acordado la apertura de la liquidación o cuando los responsables de la entidad, aunque sea con posterioridad al cierre del ejercicio, determinan que tienen la intención de liquidar la empresa o cesar en su actividad o cuando no exista una alternativa más realista que hacerlo.*

5.2. CRITERIOS ESPECÍFICOS

La situación de la empresa en liquidación es radicalmente diferente a la de aquella que no presenta dudas sobre su continuidad. El estrés financiero de una empresa en liquidación se incrementa de forma aguda, de tal forma que las transacciones forzadas sobre activos son más comunes en estas situaciones. Es por ello que se hace necesario contar con un marco de información financiera de la empresa en liquidación que haga que las cuentas anuales muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad. Sin que el principio de conservación de la norma jurídica deje de estar presente, por lo que salvo el principio de empresa en funcionamiento los demás seguirán siendo de obligada aplicación.

Las especialidades contempladas en el marco de información financiera establecidas por la Resolución se dirigen al objetivo de valorar los diferentes elementos patrimoniales, para mostrar la imagen fiel de unas operaciones que pretenden realizar los activos, cancelar las deudas y, en su caso, repartir el patrimonio que resulte de ello. Considera esta norma, con buen criterio, que una liquidación es una situación forzada, y por ende el plazo para recuperar los activos es inferior al que cabría esperar, debiendo procederse a la corrección valorativa, si no baja, de buena parte de ellos. Derivado de las peculiaridades de esta situación, el escenario de liquida-

ción también puede acarrear la aparición de pasivos hasta entonces inexistentes, que deben ser valorados y registrados.

En cuanto a los criterios de valoración, el ICAC deja claro, como no podía ser de otra forma, que el criterio del *valor en uso ya no será relevante y los criterios del valor neto realizable y valor actual, tal y como se definen estos conceptos en el MCC, deberán aplicarse considerando el escenario de liquidación.*

Llegado a este estado de la cuestión, el concepto de «valor de liquidación de los activos», adquiere su máxima trascendencia. Es definido como *el importe que se podría obtener, en las circunstancias específicas en las que se encuentre la empresa, por su venta u otra forma de disposición minorado en los costes necesarios para llevarla a cabo.* Podríamos considerar que se trata de un valor neto realizable adaptado a condiciones de urgencia. Solo, en algún caso, se puede asimilar al valor razonable menos los costes de venta.

5.3. NORMAS DE REGISTRO Y VALORACIÓN DE LA EMPRESA EN LIQUIDACIÓN

La aplicación de criterios diferentes a los establecidos en el marco general ha de ser, en la medida de lo posible, una excepción. No obstante, el ambiente que rodea a la empresa que no puede aplicar el principio de empresa en funcionamiento es de por sí de una excepcionalidad única, por lo que los criterios de registro y valoración aplicables están llenos de, llamémoslo así, rarezas contables. Por consiguiente, la idea de *conservación de la norma jurídica* está presente en la Resolución, aunque en ocasiones ha de ser contemplada con las reservas necesarias. El resto de principios, en especial el de devengo, seguirán con su aplicación en la medida de lo posible, no procediendo el registro anticipado de los gastos inherentes a la liquidación. Pero la determinación de la imagen fiel de patrimonio de la empresa pasa por valorar sus elementos a valor de liquidación. Cuestión esta la más controvertida, a nuestro entender, de la Resolución del ICAC.

Respecto del proceso valorativo que nos aproxima a la liquidación, la Resolución indica que *cuando la continuidad de la empresa ya no es la hipótesis sobre la que se formulan las cuentas anuales, parece razonable considerar que, bajo la restricción que impone el binomio coste-beneficio de la información financiera, y el elevado nivel de incertidumbre que rodea el proceso de «liquidación», los activos que se venían valorando al coste menos correcciones de valor y, en su caso, amortizaciones, deberían pasar a valorarse por el menor importe entre su valor en libros y la mejor estimación de su valor de liquidación.* Pero el valor de liquidación en la mayoría de los casos estará sujeto a una holgura que puede ser significativa, primero porque es un valor estimado, y segundo, porque la estimación se ha de llevar a cabo analizando el proceso de cese de la actividad y las circunstancias que le revisten, pudiendo depender de lo forzada de la situación, y por ende diferir de forma significativa del valor recuperable. Así, que la Norma tercera de la Resolución se basa tanto en el principio del devengo como en el valor de liquidación.

En cuanto a los pasivos, la valoración de los mismos no difiere de los criterios ya establecidos en el marco general de información financiera, aunque contemplando la realista posibilidad de aparición de obligaciones consustanciales a la liquidación.

En ocasiones puede suceder que la imposibilidad de aplicación del principio de empresa en funcionamiento deba ser tratado como un hecho posterior al cierre, es decir, que determinadas circunstancias inexistentes, o de las que no se tenía conocimiento, hacen su aparición tras el mismo. Pueden plantearse entonces dos situaciones, cuando aún no se han formulado las cuentas anuales; en cuyo caso se formularán estas conforme al marco de información financiera de la Resolución y, cuando ya se han formulado pero no han sido aprobadas; en cuyo caso será preceptiva su reformulación. En cualquier caso se informará en la memoria de cuál ha sido el marco de información financiera aplicado para la formulación de las cuentas anuales.

A continuación, aunque de forma somera, hemos querido resaltar algunos de los aspectos más llamativos de los criterios de registro y valoración que la norma tercera de la Resolución prescribe:

- *Activos no corrientes y grupos enajenables de elementos mantenidos para la venta:* respecto a este tipo de activos cabe destacar que sus posibles correcciones valorativas derivadas de los test por deterioro se realizarán atendiendo al valor de liquidación, no siendo válido ya el referente proporcionado por el importe recuperable. Además las provisiones asociadas a costes de desmantelamiento y rehabilitación habrán de ser revisadas por cuanto las estimaciones iniciales pueden haber cambiado de forma significativa, alterando el valor de los diferentes elementos. También entra dentro de lo posible que este tipo de provisiones puedan aflorar ante la nueva situación de la empresa.

Puede darse el caso de que carezca de sentido mantener elementos agrupados en unidades generadoras de efectivo, debido a que resulte más probable la enajenación individualizada de dichos elementos. En este caso el valor asignado al posible fondo de comercio de cada unidad podría ser nulo.

En cuanto a los grupos enajenables de elementos mantenidos para la venta, se valorarán por el menor importe entre el valor contable y el de liquidación; previa valoración individualizada conforme a los criterios de la Resolución.

- *Las deudas a coste amortizado* no ven alterado su vencimiento por el mero hecho de que el principio de empresa en funcionamiento no resulte de aplicación³, lo que trae causa de que el grado de exigibilidad no se vea alterado, ni tampoco su clasificación en balance. Si no fuere así, por prescripción normativa o contractual, la correcta clasificación se sitúa en el pasivo corriente, siendo entonces valorados por su valor de reembolso.

³ Aunque en el caso de liquidación concursal sí se produce el vencimiento anticipado de créditos concursales aplazados.

El principio de devengo, vigente durante el proceso de liquidación, producirá el registro de los correspondientes gastos financieros derivados de la contabilización de las deudas a coste amortizado, junto con aquellos gastos que originados por cláusulas contractuales graven la demora en el pago de la obligación.

- En cuanto a las *inversiones en empresas del grupo multigrupo y asociadas*, debido a que el valor de liquidación podría ser inferior al importe recuperable, podría ser necesario el practicar las correspondientes correcciones valorativas.
- Las *existencias* también deberán ser objeto de deterioro valorativo teniendo en cuenta su valor de liquidación.
- Respecto del *impuesto sobre beneficios*, deberá analizarse la posibilidad de que los activos por impuesto diferido puedan ser aplicados, por la obtención de ganancias fiscales, ya que de no ser así procederá su baja en balance. También prescribe la Resolución que *el requisito de la probabilidad se entenderá cumplido cuando la empresa tenga pasivos por impuestos diferidos (asimilables a estos efectos a las ganancias fiscales) con los que compensar los activos, salvo que el plazo de reversión del citado pasivo supere el plazo previsto por la legislación fiscal para poder aplicar los activos*.
- Las *provisiones* que figuran en el balance de situación de la empresa en liquidación requieren especial atención. Por un lado, en el momento en el que la empresa decide que la aplicación del principio de empresa en funcionamiento no es posible y el cese de la actividad es la alternativa más realista, pueden aflorar provisiones que hasta ese momento no existían, derivadas del registro de indemnizaciones originadas por la rescisión anticipada de arrendamientos, o por la cancelación de contratos con el personal, por ejemplo. Por otro, es más que probable que provisiones ya existentes requieran de nuevas estimaciones.
- Las *retribuciones a largo plazo al personal* contabilizadas como provisiones derivadas de las futuras prestaciones definidas, tales como planes de pensiones, se mantendrán hasta que el promotor desaparezca, con las oportunas correcciones producidas como consecuencia del proceso de cese en la actividad.
- *Ingresos y gastos por operaciones pendientes*: antes de finalizar las operaciones inherentes a la liquidación, la empresa realizará todavía operaciones de tráfico, las cuales se registrarán conforme al marco general de información financiera. Los gastos derivados de suministros o personal, por ejemplo, se seguirán contabilizando conforme al principio del devengo. Advirtiendo la Resolución de que no se debe producir el registro anticipado de gastos de liquidación, sin perjuicio de la dotación a las provisiones que correspondan.
- En lo referente a *subvenciones, donaciones y legados*, suele ser frecuente que el cese de la actividad produzca su devolución. Realmente, a nuestro juicio, no creemos que lo estipulado por la Resolución suponga especialidad alguna, ya que la aplicación del propio marco general de información financiera resuelve esta cuestión. En

definitiva, si la liquidación de la empresa provoca la restitución de una subvención recibida, el importe que figure en el patrimonio neto, pendiente de imputar a resultados, deberá registrarse como pasivo, y si existiesen diferencias con el importe a reintegrar, estas figurarán como gasto de explotación.

Trataremos de ilustrar algunos de los casos planteados por la norma con un ejemplo práctico.

5.3.1. Ejemplo

La sociedad San, SA ha tomado el 31 de diciembre de 2013 (fecha de cierre de su ejercicio social) el acuerdo de disolución, para abrir el proceso de liquidación, por discrepancias entre los socios que hacen imposible su gestión, nombrando a los liquidadores en el mismo acto. En cumplimiento de las obligaciones legales, los liquidadores han procedido a realizar el balance de liquidación extracontable en la mencionada fecha. Para ello, han elaborado un balance a 31 de diciembre de 2013 previo al de liquidación, en el que se ha procedido a realizar las operaciones de cierre contable, es decir, a regularizar los ingresos y gastos, a imputar las amortizaciones hasta la fecha, a regularizar las existencias, etc., siguiendo el principio de empresa en funcionamiento. Los liquidadores esperan liquidar la empresa en los próximos meses.

Balance en 31 de diciembre de 2013 (previo a la liquidación)

Activo		2013	Patrimonio neto y pasivo		2013
A) ACTIVO NO CORRIENTE	Inform.		A) PATRIMONIO NETO	Inform.	
II. Inmovilizado material			A-1) Fondos propios		
1. Terrenos y construcciones	1	2.800.000	I. Capital	9	800.000
2. Inst. técnicas, maq., utillaje,	2	150.000	III. Reservas		1.960.000
IV. Inversiones en empresas del grupo l/p			VII. Resultado del ejercicio	10	154.000
1. Instrumentos de patrimonio ...	3	80.000	A-2) Ajustes por cambio de valor		1.400
V. Inversiones financieras a largo plazo			A-3) Subvenciones, donaciones y legados	2	5.600
5. Otros activos financieros	4	28.000	B) PASIVO NO CORRIENTE		
VI. Activos por impuesto diferido	6	17.400	II. Deudas a largo plazo		
					.../...

Activo		2013	Patrimonio neto y pasivo		2013
.../...					
B) ACTIVO CORRIENTE			3. Acreedores arrend. financiero	11	33.290
II. Existencias			IV. Pasivo por impuestos diferidos	12	10.200
1. Mercaderías	5	20.000	C) PASIVO CORRIENTE		
III. Deudores comerciales y otras ctas. a cobrar			III. Deudas a corto plazo		
1. Clientes por ventas	6	181.500	3. Acreedores arrend. financiero .	11	30.065
3. Deudores varios	7	43.500	V. Acreedores comerciales y otras ctas. a pagar		
6. Otros créditos Adm. Públicas	8	47.600	1. Proveedores	13	281.950
VII. Efectivo y otros activos líquidos equiv.			3. Acreedores varios	14	13.395
1. Tesorería		7.000	5. Pasivos por impuesto corriente	15	67.800
2. Otros activos líquidos equivalentes		25.000	6. Otras deudas con las Adm. Públicas	16	42.300
TOTAL ACTIVO		3.400.000	TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO		3.400.000

Información sobre el balance:

1. La partida «Terrenos y construcciones» recoge, por un lado, unos terrenos en un polígono industrial adquiridos en 2009 por 2.000.000 de euros donde la sociedad tenía pensado construir el nuevo edificio de fábrica. Dada la situación de crisis económica se decidió esperar. El resto de la partida se corresponde con el valor en libros del edificio de fábrica adquirido hace ya 18 años.
2. Dentro de la partida «Inst. técnicas, maq., utillaje, ...» se encuentra una máquina adquirida mediante un contrato de arrendamiento financiero cuya opción de compra se tenía pensado ejercer al finalizar el mismo, en diciembre de 2015. La opción de compra es de 2.000 euros que se ejercería junto con el pago de la última cuota. La vida útil de la máquina se estimó en 10 años. El resumen del contrato firmado el 31 de diciembre de 2011 es el siguiente:

Año	Cuotas anuales	Amortización del principal	Intereses
2012	31.971,94	27.757,15	4.214,79
2013	31.971,94	28.888,02	3.083,92
2014	31.971,94	30.064,97	1.906,98
2015	31.971,94	31.289,86	655,56
Total	127.887,77	118.000,00	9.861,24

El valor en libros de la máquina es de 96.000 euros.

El 1 de enero de 2013 se adquirieron instalaciones por valor de 50.000 euros al contado consiguiendo para su financiación una subvención (a fondo perdido siempre que las instalaciones se mantuvieran al menos durante cinco años) de un organismo oficial del 20% de la inversión. La vida útil de la instalación se estimó en 5 años. En caso del incumplimiento de las condiciones previstas para la concesión de la subvención, se abonará además, un 5% en concepto de interés de demora.

El resto del saldo se corresponde con un inmovilizado cuyo valor de adquisición fue de 30.000 euros y que se encuentra amortizado en 16.000 euros.

3. Los «Instrumentos de Patrimonio» se corresponden con la participación del 100% en la sociedad Ta, SA adquirida en la constitución de esta por su valor nominal. La sociedad no cotiza en bolsa.
4. En esta partida de «Otros activos financieros» se recoge un derivado adquirido en febrero de este ejercicio para cubrir el riesgo de tipo de cambio futuro (considerado como una cobertura de flujos de efectivo) para una futura compra de mercaderías a dos años por 26.000 euros. Al cierre del ejercicio su valor razonable se incrementó en 2.000 euros.
5. Las mercaderías se corresponden con 10.000 unidades adquiridas a 20 euros.
6. A los clientes se les concede un plazo medio de pago de 1 mes. Dentro de ellos se encuentra un crédito de 58.000 euros que venció en noviembre y por el que se dotó el correspondiente deterioro. El método de estimación de insolvencias es el individualizado. Dado que no han transcurrido al cierre los seis meses necesarios para su admisión como gasto fiscal (art. 15 del TRLIS), en la estimación del IS se ha contabilizado el correspondiente activo por impuesto diferido por importe de 17.400 euros.
7. Los «Deudores varios» están formados por derechos de cobro de distinto vencimiento pero que ninguno supera los cuatro meses y sobre los que no se tienen dudas de que se van a cobrar.
8. El saldo de «Otros créditos Adm. Públicas» está compuesto por un derecho de cobro frente a la Hacienda Pública por IVA pendiente de recuperar.

9. El capital social está formado por 8.000 acciones de 100 euros de nominal cada una de ellas. Estas acciones corresponden por partes iguales a cuatro socios.
10. El resultado del ejercicio se ha obtenido aplicando el Marco General de Información Financiera. El resultado contable antes de impuestos ha sido de 220.000 euros y los pagos a cuenta de 12.000 euros.
11. El saldo de estas cuentas corresponde a las deudas por el contrato de arrendamiento financiero, incluida en el largo plazo la opción de compra.
12. El pasivo por impuesto diferido está formado, por un lado, por el impuesto diferido de la subvención pendiente de aplicar (2.400 €); por otro, por el impuesto diferido como consecuencia del ajuste de la contabilidad de cobertura (600) y el resto corresponde a la diferencia de criterios entre el ámbito fiscal y contable con respecto al contrato de arrendamiento financiero.
13. Los proveedores conceden un plazo medio de pago de 4 meses.
14. Acreedores varios con vencimiento en el mes de marzo.
15. Estimación del pago del IS (30% de gravamen) determinado sobre el beneficio contable antes de quebrar el principio de empresa en funcionamiento.
16. Deudas con la Administración Pública en concepto de IRPF y Seguridad Social.

Los liquidadores consideran que no van a poder liquidar la empresa antes del plazo establecido por la legislación mercantil para la formulación de las cuentas anuales por lo que deciden redactar estas cuentas anuales aplicando la Resolución.

Partiendo del mencionado balance, y aplicando los criterios contenidos en la Resolución sobre el marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento, obtendremos el nuevo balance.

Como norma general, y como consecuencia de la no aplicación del principio de empresa en funcionamiento, se deberá realizar una nueva valoración de los elementos patrimoniales que permita mostrar la imagen fiel de las operaciones tendentes a realizar el activo, cancelar las deudas y, en su caso, repartir entre los socios el patrimonio resultante. Esto implicará corregir o dar de baja a aquellos activos que dejen de cumplir con la definición de tales y, por tanto, su importe no se pueda recuperar. Para ello, deja de ser relevante el valor en uso que va a ser sustituido por el valor de liquidación.

Información para la liquidación:

1. Se ha pedido a un experto la valoración de los terrenos y del edificio.

El valor razonable de los terrenos es de 2.100.000 euros y los costes de venta de 50.000 euros si bien el experto indica que si urge su venta el valor máximo que se podrá alcanzar es de 1.950.000 euros.

El valor razonable del edificio asciende a 1.100.000 euros y los costes de venta de 38.000 euros, indicando que en caso de que se desee deshacerse de él, el valor máximo neto sería de 900.000 euros.

2. Con respecto a la máquina adquirida mediante contrato de arrendamiento financiero, se ha conseguido un comprador que se subrogará en el contrato. El precio pactado con él es de 30.645 euros. La operación se formalizará en enero.

Los liquidadores consideran que se podrá vender el resto del inmovilizado material por 60.000 euros.

3. El valor teórico de las acciones calculado sobre el balance de la sociedad es del 250%, estimando los liquidadores que podrán venderse por este valor.
4. Las existencias de mercaderías tienen un valor de reposición de 21.000 euros, si bien, el valor de liquidación es de 19.000 euros.
5. La sociedad se había acogido en el ejercicio 2011 a una deducción por reinversión de beneficios extraordinarios por un importe de 10.000 euros. El interés de demora se estima en el 5% anual.
6. Los liquidadores han estimado por indemnizaciones y demás gastos inherentes a la liquidación 10.000 euros.

Elaboración del balance aplicando el marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento

Normas de registro y valoración de la empresa en liquidación

A. Inmovilizado material, inmaterial e inversiones inmobiliarias

Como la decisión de liquidación se ha tomado coincidiendo con el cierre contable no deberemos hacer ningún ajuste con respecto a la amortización.

Pero por el contrario, al cambiar el escenario por la no aplicación del principio de empresa en funcionamiento, la búsqueda de una valoración del patrimonio que muestre la imagen fiel de las operaciones obliga a utilizar unos criterios de valoración distintos: el importe recuperable estará basado únicamente en el valor de liquidación de los activos, dejando a un lado el valor en uso e incluso el valor razonable puesto que la empresa se encuentra en una situación de transacción forzada de venta, premisa contraria a la propia definición del valor razonable.

Esta valoración de los activos a valor de liquidación tiene las siguientes consecuencias sobre el balance:

i. Terrenos:

El experto estima que los terrenos tienen un valor razonable neto (valor razonable menos costes de venta) de $2.100.000 - 50.000 = 2.050.000$ euros, si bien, cuando la transacción se vuelve forzada, urgente, entonces el valor máximo que se podrá obtener por su venta (valor de liquidación) será de 1.950.000 euros. Este valor de liquidación es el que se tomará como referencia para realizar el test por deterioro:

- Valor en libros del terreno: 2.000.000 euros.
- Importe recuperable (valor de liquidación) del terreno: 1.950.000 euros.
- Como el Valor en libros > Importe recuperable (valor de liquidación) → deterioro de valor de 50.000 euros.
- Luego el nuevo valor en libros del terrenos será: $2.000.000 - 50.000 = 1.950.000$ euros.

ii. Construcciones:

Su valor en libros es de 800.000. El experto estima dos valoraciones: el valor razonable neto, fruto de una transacción en condiciones de independencia entre las partes, y otro menor, que será el de liquidación al que le afectará la urgencia de venta. Este último será el que utilizaremos, al igual que en el caso anterior, como importe recuperable para realizar el test por deterioro.

- Valor en libros de la construcción (valor inicial – amortizaciones – deterioro): 800.000 euros.
- Importe recuperable (valor de liquidación) de la construcción: 900.000 euros.
- Como el Valor en libros < Importe recuperable (valor de liquidación) → no existe deterioro de valor.

iii. Máquina:

La máquina se adquirió mediante un contrato de arrendamiento financiero, comprometiéndose la sociedad, como es norma general, a pagar unas cuotas de forma irrevocable. Los contratos de arrendamiento financiero suelen tener una cláusula de cancelación anticipada con coste muy elevado que hace que el empresario se decante, si el contrato lo permite, por la subrogación del contrato por parte de otro empresario.

Por tanto, la valoración dada a la máquina, descontadas las deudas pendientes, es de: 30.645 euros.

Para la sociedad, la máquina tendría un valor descontadas las deudas de:

$$120.000 (\text{máq.}) - 12.000 \times 2 (\text{Amort. acumda.}) - 33.290 (\text{deudas a l/p}) - 30.065 (\text{deudas a c/p}) = 32.645 \text{ €}$$

Por consiguiente, como el valor de liquidación es inferior al valor contable, por la diferencia se debería dotar el correspondiente deterioro entre ambos valores, 2.000 euros.

iv. Instalaciones:

La sociedad había adquirido unas instalaciones financiadas en parte por un organismo público, con la obligación de mantenerlas durante 5 años. Dado que esto no va a ser posible, se debe reintegrar la subvención al organismo correspondiente. Por tanto, procede transformar dicha subvención en una deuda a corto plazo por el importe total de la misma. La diferencia será los gastos de explotación. Además, deberá imputar gastos por los intereses de demora.

En consecuencia, daríamos de baja a la subvención pendiente de imputar a la cuenta de pérdidas y ganancias (5.600 €). Lo mismo procede con el pasivo por diferencias temporarias imponibles (2.400 €), y reconoceríamos una deuda con la Administración Pública por subvenciones a reintegrar de 10.000 euros. La diferencia (2.000 €), según regula la Resolución, será gasto de explotación del ejercicio. Además, deberán reconocerse los intereses de demora ($0,05 \times 10.000 = 500$ €) como gasto y como mayor importe de la deuda con el organismo público correspondiente.

v. Resto del inmovilizado:

Las instalaciones anteriores junto con el resto del inmovilizado tienen un valor en libros de:

- Valor en libros de las instalaciones: $50.000 - 50.000/5 = 40.000$ euros.
- Valor en libros del resto de inmovilizado: $30.000 - 16.000 = 14.000$ euros.
- Valor de liquidación: 60.000 euros.
- Como el Valor en libros < Importe recuperable (valor de liquidación) → no existe deterioro de valor.

B. Inversiones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas

Indica la norma que estas también estarán sujetas a deterioro, para lo cual el importe recuperable será su valor de liquidación. Estas acciones, al corresponder al 100% del capital de otra sociedad, figurarán en balance por su valor de adquisición, que según se indica fue a valor nominal y los únicos cambios en su valoración que les puede afectar son los posibles deterioros.

- Valor en libros de los instrumentos de patrimonio en empresas del grupo: $100\% \times 80.000 = 80.000$ euros.
- Valor de liquidación: $250\% \times 80.000 = 200.000$ euros.
- Como el Valor en libros < Importe recuperable (valor de liquidación) → no existe deterioro de valor.

C. Instrumentos financieros a largo plazo

En esta partida indica el enunciado que se encuentra recogido un instrumento de cobertura de flujos de efectivo. La valoración de estos instrumentos bajo el principio de empresa en funcionamiento es que la parte de la ganancia o la pérdida del instrumento de cobertura que se haya determinado como cobertura eficaz se reconocerá transitoriamente en el patrimonio neto, imputándose a la cuenta de pérdidas y ganancias en el ejercicio o ejercicios en los que la operación cubierta prevista afecte al resultado.

Dado que la cobertura deja de ser eficaz si valoramos la empresa bajo el prisma de la liquidación, deberán llevarse los resultados directamente a la cuenta de pérdidas y ganancias, deshaciendo igualmente los ajustes que al efecto se hayan realizado sobre el patrimonio neto.

Entonces, eliminaremos el ajuste por cambio de valor, 1.400 euros, y el pasivo por diferencias temporarias imponibles, 600 euros, e imputaremos un resultado financiero por 2.000 euros, recogiendo la variación de valor de la cobertura directamente en la cuenta de pérdidas y ganancias.

D. Existencias

El valor de reposición es el referente habitual de las mercaderías cuando se aplica el principio de empresa en funcionamiento. Pero para el caso de la empresa en liquidación, se tomará según la Resolución el valor de liquidación de los activos. Por tanto:

- Valor en libros de las mercaderías: 20.000 euros.
- Valor de liquidación: 19.000 euros.
- Como el Valor en libros > Importe recuperable (valor de liquidación) → deterioro de valor de las existencias por 1.000 euros.

E. Impuesto sobre beneficios

La Resolución indica que los activos por impuestos diferidos deberán darse de baja siempre que no resulte probable disponer de ganancias fiscales, lo que asimila esta a pasivos por impuestos diferidos. Suponemos que se refiere concretamente a activos por impuestos diferidos por deducciones pendientes de aplicar, así como activos por impuestos diferidos por bases imponibles negativas de ejercicios anteriores que den derecho a deducciones en futuros ejercicios. Puesto que, en nuestro caso, el activo por impuesto diferido surge como consecuencia de un deterioro de clientes, y contempla la LIS que este, se convierte en un crédito frente a la Hacienda Pública, entonces consideramos que no será preciso eliminar su importe, sino que deberá reclasificarse, en su caso, como un crédito frente a la Administración Pública.

Por otro lado, la sociedad se acogió en el ejercicio 2011 a una deducción por reinversión de beneficios extraordinarios por importe de 10.000 euros. Al incumplir con la normativa sobre el mantenimiento de la inversión, se debe reintegrar a la Administración Pública el importe total más los intereses de demora correspondientes. El importe de la deducción deberá considerarse como un gasto excepcional, y recogerse como una diferencia permanente positiva en la liquidación del IS. Los intereses de demora serán gasto financiero deducible. Asimismo, hasta que se haga efectiva la devolución se recogerá una deuda para con la Administración Pública por el importe de la deducción incorrecta más los intereses de demora.

F. IVA

Como vimos en los aspectos fiscales se mantienen los derechos de cobro frente a la Administración Pública por este concepto, pudiendo solicitar su abono, compensarlo con otras deudas tributarias o convertirlo en deuda pública.

G. Clientes por operaciones de tráfico y otros deudores

Respecto a estas partidas, dado su próximo vencimiento no deberá realizarse comparación alguna con ningún valor, salvo que se tenga información sobre algún posible cobro fallido.

H. Tesorería y otros activos líquidos equivalentes

Para que la empresa tenga clasificada alguna inversión como activo líquido equivalente debe cumplirse que desde el momento en que se materializa tal inversión hasta su vencimiento no transcurran más de tres meses y siempre que no exista riesgo significativo de cambios de valor y formen parte de la política de gestión normal de la tesorería de la empresa, por tanto, no procederá ajuste alguno como consecuencia de la liquidación.

I. Proveedores y acreedores comerciales

Deberán realizarse los pagos en los plazos previstos.

J. Otras deudas con las Administraciones Públicas

Deberá hacerse efectivo el pago en concepto de IRPF y de Seguridad Social en los plazos correspondientes (42.300 €).

Además, aparecerán como nuevas deudas con las Administraciones Públicas, por un lado, la restitución del importe de la subvención junto con sus intereses de demora (10.000 € +

+ 0,05 × 10.000), y por otro, la devolución de la deducción incumplida por reinversión de beneficios extraordinarios y los intereses de demora de tres años (10.000 € + 0,05 × 10.000 × 3).

K. Provisiones por la liquidación de la empresa

Nos indica el enunciado que los liquidadores han estimado por indemnizaciones y demás gastos 10.000 euros como consecuencia de la liquidación. Estos gastos deberán figurar en una provisión en el balance cuya denominación podría ser «Provisión por liquidación» la cual hemos incluido en el corto plazo puesto que se espera liquidar la empresa durante el ejercicio siguiente:

Balance en 31 de diciembre de 2013 de SAN, SA «en liquidación»

Activo	Explic.	2013	Patrimonio neto y pasivo	Explic.	2013
A) ACTIVO NO CORRIENTE			A) PATRIMONIO NETO		
II. Inmovilizado material			A-1) Fondos propios		
1. Terrenos y construcciones	A.i/A.ii	2.750.000	I. Capital		800.000
2. Inst. técnicas, maq., utillaje, ...	A.iii/A. iv/A.v	148.000	III. Reservas		1.960.000
IV. Inversiones en empresas del grupo l/p			VII. Resultado del ejercicio	L	98.500
1. Instrumentos de patrimonio ..	B	80.000	B) PASIVO NO CORRIENTE		
V. Inversiones financieras a largo plazo			II. Deudas a largo plazo		
5. Otros activos financieros	C	28.000	3. Acreedores arrend. financiero		33.290
VI. Activos por impuesto diferido	E	17.400	C) PASIVO CORRIENTE		
B) ACTIVO CORRIENTE			II. Provisiones por liquidación ..	K	10.000
II. Existencias			III. Deudas a corto plazo		
1. Mercaderías	D	19.000	3. Acreedores arrend. financiero		30.065
III. Deudores comerciales y otras ctas. a cobrar			V. Acreedores comerciales y otras ctas. a pagar		
					.../...

Activo	Explic.	2013	Patrimonio neto y pasivo	Explic.	2013
.../...					
1. Clientes por ventas	G	181.500	1. Proveedores	I	281.950
3. Deudores varios	G	43.500	3. Acreedores varios	I	13.395
6. Otros créditos Adm. Públicas	F	47.600	5. Pasivos por impuesto corriente	L	55.500
VII. Efectivo y otros activos líquidos equív			6. Otras deudas con las Adm. Públicas	J	64.300
1. Tesorería	H	7.000			
2. Otros activos líquidos equivalentes	H	25.000			
TOTAL ACTIVO		3.347.000	TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO		3.347.000

L. El resultado del ejercicio se habrá obtenido de la siguiente manera:

Resultado contable antes de impuestos (previo acuerdo de liquidación)	220.000 €
Pérdida por deterioro del terreno	(50.000) €
Pérdida por deterioro de la maquinaria	(2.000) €
Gastos de explotación por subvención e intereses de demora	(2.500) €
Pérdidas por deterioro de existencias	(1.000) €
Gastos excepcionales por la deducción reinversión e intereses	(11.500) €
Gastos por indemnizaciones y otros	(10.000) €
Ingresos financieros por la variación de la cobertura contable	2.000 €
Resultado contable antes de impuestos (sociedad en liquidación)	145.000 €

En este momento nos parece necesario realizar una **serie de precisiones**:

La norma del IS no recoge el valor de liquidación como referente para valorar los activos en caso de venta, sino que considera para el asunto el valor de mercado. Si el valor de liquidación es superior al de mercado (situación que consideramos que no será la habitual, por ser una opera-

ción realizada en términos forzosos), no existiría ningún tipo de problema a la hora de computar el beneficio o pérdida como mayor o menor, según el caso, beneficio fiscal. El problema surge cuando el valor de mercado es superior al valor de liquidación. En este caso, y más concretamente a la hora de imputar pérdidas, los liquidadores deben considerar la posibilidad del ejercicio del derecho de retracto por parte de la Administración Pública sobre algunos bienes como espacios naturales protegidos, viviendas de protección oficial, etc. Asimismo, deberán tener en cuenta la aplicación, por parte de la Administración Pública, del valor de mercado a la hora de computar esas posibles pérdidas, y por tanto los liquidadores deberían considerarlo como una diferencia permanente a la hora de la liquidación.

En cualquier caso, nos parecería razonable que para mayor seguridad de los liquidadores se realizara una consulta vinculante a la Administración sobre si el valor de liquidación, avalado por informes de expertos, va a ser admitido por ella como valor de mercado.

El esquema de la liquidación del IS considerando que todas las valoraciones contables son admitidas en el ámbito fiscal será el siguiente:

Resultado contable antes de impuestos	145.000
+/- Diferencias permanentes	+10.000
+/- Diferencias temporales	
Por los clientes de dudoso cobro	+58.000
Por el arrendamiento financiero	+12.000
Base imponible previa	225.000
– Bases imposables de ejercicios anteriores	–
Base imponible	225.000
× tipo de gravamen	× 0,3
Cuota íntegra	67.500
– Deducciones y bonificaciones	–
Cuota líquida	67.500
– Retenciones y pagos a cuenta	–12.000
Cuota diferencial	55.500

Para la obtención del resultado del ejercicio además del impuesto corriente se tendrán que tener en cuenta tanto el impuesto diferido del contrato de arrendamiento financiero que no va a

poder revertir, como el que corresponde al deterioro de los clientes que va a ser un derecho de cobro frente a la Administración cuando se presente la liquidación definitiva:

- Por el contrato de arrendamiento financiero:

	2012
Gasto contable (amortización contable)	12.000,00
Gasto fiscal (2 amortización contable por exceder del límite fiscal la amortización del principal)	24.000,00
Diferencia	-12.000,00
30 % de la diferencia	-3.600,00
Diferencia acumulada	-3.600,00
Pendiente de imputar por sup. límite (art. 115 del TRLIS)	3.757,15

Como se acogió a la diferencia de valoración entre el ámbito fiscal y contable en el ejercicio 2012 por el arrendamiento financiero, y no va a ser posible su reversión, puesto que se produciría a partir del ejercicio 2017, deberá dar de baja al pasivo frente a un impuesto diferido (reversión del gasto).

- Por el deterioro de clientes surgirá, como ya se había calculado en el balance previo, un activo por impuesto diferido que se convertirá en un derecho de cobro frente a la Administración tributaria cuando se presente su liquidación definitiva.

Por tanto, del resultado contable antes de impuestos habrá que deducir el impuesto corriente (coincidente con la cuota líquida del IS) además de sumarle el impuesto diferido por la reversión del pasivo por diferencias temporarias del arrendamiento financiero del ejercicio 2012 y sumarle también el impuesto diferido por el nacimiento del activo por diferencias temporarias por el deterioro de clientes ($30\% \times 58.000 \text{ €}$).

Resultado después de impuestos: $145.000 - 67.500 + 3.600 + 17.400 = 98.500$ euros.

6. CUENTAS ANUALES DE LA EMPRESA EN LIQUIDACIÓN

Los estados contables a elaborar por la empresa en liquidación se determinan por la legislación mercantil en el TRLSC, encargada de regular lo que la Resolución denomina «liquidación ordinaria», y en la Ley Concursal (LC) en lo relativo a la denominada «liquidación concursal».

En cualquier caso, desde el momento en que la empresa ha acordado su disolución, o cuando es obligada a iniciar la liquidación, las operaciones que todavía se realicen, incluidas las inherentes a la realización del activo, cancelación del pasivo y reparto, en su caso, del patrimonio resultante, deben tener su reflejo contable. No se extingue en ningún caso la obligación de llevanza de la contabilidad, es más, incluso es preceptivo en algunos casos la elaboración de estados contables adicionales no contenidos en el PGC. Podemos afirmar que la norma mercantil salvaguarda el derecho de información de los terceros relacionados con la empresa, con más razón si cabe ante una situación en que es probable que la demanda del conocimiento de las cifras contables se incremente. De hecho la LC establece no pocas referencias a la contabilidad, como puede verse en el estudio de MÍNGUEZ (2005).

El propio TRLSC en sus artículos 383 y 390.1 prescribe, respectivamente, que los liquidadores elaborarán un inventario y un balance inicial, como muy tarde a los tres meses de haberse iniciado la liquidación, y un balance final que será aprobado por la junta general de accionistas. Todo esto, aparte de que estos liquidadores quedan obligados por su condición *a llevar la contabilidad de la sociedad, así como llevar y custodiar los libros, la documentación y correspondencia de esta*, según el artículo 386.

En buena lógica y, quizá a mayor abundamiento, el artículo 388, en su segundo apartado obliga a que *si la liquidación se prolongase por un plazo superior al previsto para la aprobación de las cuentas anuales, los liquidadores presentarán a la junta general, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, las cuentas anuales de la sociedad y un informe pormenorizado que permitan apreciar con exactitud el estado de la liquidación*.

Esta misma norma continúa indicando cuál es el requisito formal con el que finaliza la liquidación: obliga a la inscripción registral de escritura pública de extinción societaria en su artículo 396. En tal inscripción figurará el balance final de liquidación, y además los liquidadores *depositarán en el Registro Mercantil los libros y documentos de la sociedad extinguida*.

Todo lo anterior no deja otra opción que seguir aplicando el marco general de información financiera a las cuentas anuales de la empresa que no pueda aplicar el principio de empresa en funcionamiento, salvo por las especialidades establecidas en la Resolución; ya que como la misma reconoce, *el derecho mercantil español no se decanta por una ruptura del sistema de información contable una vez acordada la disolución*.

Entre ellas cabe destacar la exigente de formular las cuentas anuales cuando la liquidación finalice antes del plazo para su aprobación, o si acordada la disolución en un ejercicio, o se abra la fase de liquidación en un concurso, las operaciones acaban antes del cierre de ese ejercicio.

En cualquier caso las cuentas anuales de la empresa en liquidación no se formulan a efectos comparativos, o lo que es lo mismo, no hay que adaptar las cuentas anuales del ejercicio anterior a los criterios del marco de información financiera de la Resolución.

El balance, como el resto de documentos integrantes de las cuentas anuales, de la empresa que no pueda aplicar el principio de empresa en funcionamiento se regirá por las normas de ela-

boración contenidas en el PGC. No obstante, se matiza que la clasificación de los activos no corrientes y grupos enajenables de elementos mantenidos para la venta no se realizará conforme a lo establecido en el marco general de información financiera, los elementos inmovilizados, materiales o intangibles, así como las inversiones inmobiliarias no se reclasificarán al activo corriente. Cuestión diferente es si debe mantenerse la clasificación de activos no corrientes mantenidos para la venta en el activo corriente del balance, diferenciando estos del resto de activos no corrientes.

La cuenta de pérdidas y ganancias se elaborará con la única peculiaridad de que las operaciones interrumpidas no tendrán aplicación, ya que se considera que la totalidad de la empresa es en sí misma una actividad interrumpida desde el momento en que el principio de empresa en funcionamiento no es de aplicación.

El estado de flujos de efectivo recogerá dentro de los flujos de explotación los derivados de la liquidación de los activos vinculados a la actividad principal de la empresa, y englobará en los flujos procedentes de la inversión los que produzca la liquidación de los activos no corrientes mantenidos para la venta.

La memoria soportará el bagaje informativo relativo a la situación tan excepcional que vive una empresa en liquidación. Por lo que deberá quedar claro el desglose informativo relativo a los criterios valorativos aplicados, como expresa la Resolución en la nota relativa a los «Aspectos críticos de la valoración y estimación de la incertidumbre», informará *de los eventos o condiciones que a juicio de la dirección originan que no pueda aplicarse el principio de empresa en funcionamiento, junto con una referencia expresa a que las cuentas anuales se han formulado aplicando el marco de información financiera* preceptivo cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento. No será necesario incorporar los desgloses no significativos debidos a la propia situación de liquidación, como por ejemplo los relativos a criterios de clasificación de activos no corrientes mantenidos para la venta o los concernientes a identificación de actividades interrumpidas.

En lo referente a la información que se solicita en la memoria de los administradores, se entenderá que se hace, en su caso, respecto de quienes deban formular las cuentas anuales de acuerdo con la legislación mercantil.

Se informará necesariamente, en la nota 2 de la memoria normal, relativa a las bases de presentación de las cuentas anuales, en el apartado 4, las causas que hacen que las cuentas anuales del ejercicio no resultan comparables con las del precedente. Así como que la aplicación de resultados se efectúa conforme a la normativa aplicable a la liquidación y división del patrimonio empresarial, que prohíbe la distribución a socios de resultado alguno hasta que los acreedores hayan sido satisfechos.

La memoria informará en cualquier caso sobre el desarrollo del proceso de liquidación y de la estimación de los valores de liquidación de los activos.

La obligación de auditoría persiste para las cuentas anuales formuladas bajo los principios de liquidación para aquellas sociedades que venían siendo auditadas o que incumplen los requisitos re-

cogidos en el artículo 263 del TRLSC. El auditor realizará su trabajo siguiendo las normas técnicas de auditoría, pudiendo considerar el incluir un párrafo de énfasis en su informe, llamando la atención sobre la nota de la memoria en la que se informa de que las cuentas anuales se han elaborado sin poder aplicar el principio de empresa en funcionamiento (Resolución de 20 de diciembre de 2013, del ICAC, por la que se publica la modificación de la Norma Técnica de Auditoría sobre la aplicación del principio de empresa en funcionamiento, publicada por Resolución de 31 de mayo de 1993).

6.1. CUENTAS ANUALES DE LA ENTIDAD EN CONCURSO

La LC regula las obligaciones contables de la entidad en concurso. Las cuentas anuales del deudor concursado deben formularse y, en su caso, ser auditadas, por los administradores; aunque bajo supervisión de la administración concursal. Solo en el supuesto de suspensión, dado que el artículo 40 establece que si el concurso es calificado de necesario, *se suspenderá el ejercicio por el deudor de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, siendo sustituido por los administradores concursales*, las obligaciones contables recaerán sobre estos últimos. Por lo tanto, la contabilidad no sufre ningún menoscabo en su bagaje informativo. De hecho la LC da una gran importancia a la rendición de cuentas, claro ejemplo de ello es que el concursado no puede presentar propuesta anticipada de convenio si hubiera incumplido el deber de depósito de cuentas anuales en cualquiera de los tres ejercicios anteriores al concurso.

De hecho el artículo 152 menciona que la liquidación irá acompañada de una serie de informes y finalizará con una *completa rendición de cuentas*.

Cosa distinta son los plazos. Estos pueden sufrir modificaciones derivadas del proceso, ya que en tanto la administración concursal no confeccione el inventario inicial y la lista de acreedores, las cuentas anuales del ejercicio anterior a la declaración del concurso, previa autorización de esta administración, pueden no formularse hasta que dicho requisito se cumpla; posteriormente habrá un plazo de un mes para hacerlo. Acabado este plazo de prórroga, las cuentas serán aprobadas por la junta en el plazo máximo de tres meses y posteriormente depositadas en el Registro Mercantil, prescribe el artículo 46 de la LC.

Por lo tanto, y como se reconoce en la introducción de la Resolución del ICAC, la cuestión pendiente era delimitar el marco de información financiera aplicable a este tipo de situaciones y que condujese a afirmar que las cuentas anuales ofrecen la imagen fiel del patrimonio.

7. CONCLUSIONES

La liquidación de una sociedad puede traer consecuencias en distintos ámbitos como los mercantiles, fiscales, contables, laborales, etc. A diferencia de los otros, en nuestro derecho contable no existía una regulación específica para los casos de liquidación, sino que, salvo prueba en contrario, se consideraba que la gestión de la empresa continuaría en el futuro, sin que exis-

tiesen unos criterios a aplicar en el supuesto de que la empresa entrara en una situación de crisis financiera o de gestión. Con la *Resolución de 18 de octubre de 2013, del ICAC, sobre el marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento* se establece el marco de información financiera aplicable a estos casos, aunque consideramos que se podría haber aprovechado la ocasión para aproximar las distintas normativas, evitando las divergencias entre ellas.

Así, hemos encontrado disparidad de criterios entre el ámbito fiscal y el contable como es el caso de las diferencias que puedan surgir como consecuencia de la aplicación del valor de liquidación en el entorno contable cuando este no coincida con el valor de mercado aplicado en el contexto fiscal, lo que puede producir una inseguridad jurídica en cuanto a la liquidación del impuesto y la responsabilidad posterior de los liquidadores.

Una de las divergencias encontradas entre los ámbitos mercantil y contable surge como consecuencia de que la normativa mercantil obliga a los liquidadores a formular, en el plazo de tres meses, un inventario y un balance referidos a la fecha de liquidación «balance inicial de liquidación», y cuando finaliza el proceso de liquidación, un «balance final de liquidación». Estos balances son considerados por la Resolución «documentos extracontables» y por tanto no sujetos a ningún marco de información financiera de forma expresa, ni el general ni el específico de la empresa en liquidación. Esto, a nuestro entender, puede perjudicar tanto a los socios como a los acreedores por tener información patrimonial en documentos con el mismo nombre aunque con distinto marco de referencia y de valoración.

La normativa contable solo contempla la posibilidad del reconocimiento de nuevos pasivos como consecuencia del nacimiento de nuevas obligaciones al quebrar el principio de empresa en funcionamiento. Por otro lado, la normativa mercantil considera la posible aparición de pasivos o incluso activos nuevos en el proceso de liquidación, o posteriormente. En este mismo sentido, el FASB sí reconoce la aparición de nuevos activos como consecuencia de la liquidación, aunque este caso no está contemplado ni en las NIC, ni en la normativa europea. Quizás en un futuro se contemple la aparición en el proceso de liquidación de posibles activos como por ejemplo las marcas, que deban aflorar cuando se redactan las cuentas anuales bajo los criterios de la Resolución.

Bibliografía

BARROSO RODRÍGUEZ, C. [2013a]: «Principios de liquidación: el gran desconocido de la contabilidad española», *Revista contable*, n.º 12, págs. 8-13.

– [2013b]: «La Resolución del ICAC sobre principios de empresas en liquidación y las diferencias potenciales que podrían surgir con las NIIF-UE», *Revista contable*, n.º 17, págs. 8-29.

BUENO MARTÍN, I. y LATORRE ATANCE, A. [2014]: *Resolución de 18 de octubre del ICAC, información financiera y empresa en funcionamiento*, La Ley, págs. 1-9.

MÍNGUEZ CONDE, J. L. [2015]: «Referencias contables en la Ley Concursal 22/2003», *Revista Mercantil & Contable*, n.º 22, págs. 40-43.

RAMOS SÁNCHEZ, S. [2013]: *Escisión de sociedades: análisis económico-financiero y regulación mercantil, contable y fiscal*, <http://uvadoc.uva.es/handle/10324/3628>.

VILLAR, M. y TELLO, J. M. [2009]: «Cuestiones tributarias de la sociedad en liquidación», *Disolución y liquidación de sociedades mercantiles*, Tirant lo Blanch, págs. 367-419.

Apéndice normativo

- Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y modifica el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, sobre declaraciones censales, el Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, sobre el número de identificación fiscal; el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, sobre el deber de expedir y entregar factura (los empresarios y profesionales), y el Real Decreto 1326/1987, de 11 de septiembre, sobre aplicación de las Directivas de la Comunidad.
- Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Ministerio de Hacienda. BOE de 11 de marzo de 2004.
- *Financial Accounting Standards Board (FASB) ASU 2013-07, Liquidation Basis of Accounting.*
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Ministerio de la Presidencia. BOE de 3 de julio de 2010.
- Resolución de 18 de octubre de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre el marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento.
- Resolución de 20 de diciembre de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publica la modificación de la Norma Técnica de Auditoría sobre la aplicación del principio de empresa en funcionamiento, publicada por Resolución de 31 de mayo de 1993.